JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**María Luz Fanny Gallego Gómez**
Demandado	**Emilio José García Meneses y otros**
Radicación	**05001-31-03-008-2020-00006-00**
Instancia	**Primera**
Interlocutorio	**384**
Asunto	**Resuelve solicitud y requiere al demandante**

Se reconoce personería al abogado OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ con T.P. 242.101 del C.S.J. de la J., para que tramite en nombre de la sociedad COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGA S.A.S., la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, tal y como fue delegado en el poder que se adjunta (PDF 22).

Ahora, mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2022 (PDF 22), el abogado OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ, en representación de la sociedad COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGA S.A.S. solicitó, que, con motivo de la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de la medida que recae sobre el vehículo identificado con placas SPL-363.

Al respecto, se remite al memorialista al auto del pasado 1 de abril del año en curso (PDF 21), notificado por estados del 5 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto por la parte demandante contra la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar ordeno dejar sin efecto dicho auto y continuar con las etapas procesales subsiguientes, por lo que su solicitud se torna improcedente.

De otro lado, se tiene que en la misma providencia que ordenó dejar sin efecto la terminación del proceso, se instó a la parte demandante para que procurara la integración del contradictorio y realizara las notificaciones faltantes, en los términos del CGP y el decreto 806 de 2020, sin que hasta la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por lo anterior, se otorga a la parte demandante el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para el cumplimiento de todas las cargas aquí impuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
04